



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

AVISO

Radicación: 18001-23-33-000-2022-00152-00
Acción: ELECTORAL
Demandante: JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ VALENCIA
Demandados: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 7 de diciembre de 2022, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. **18001-23-33-000-2022-00152-00**, demandante **JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ VALENCIA**, demandados **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN**, en el que se pretenden la nulidad del Decreto 001238 del 28 de octubre de 2022, expedido por la Gobernación del Caquetá, "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA NOMBRAMIENTO DE GERENTE PARA LA E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARÍA INMACULADA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 A 31 DE MARZO DE 2024".

El presente aviso al igual que el auto antes referido se publicarán en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 12 de diciembre de 2022.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad electoral
Demandante: **José Hernando Hernández Valencia**
Demandado: Gobernación del Caquetá
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00152-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

José Hernando Hernández Valencia, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Gobernación del Caquetá, mediante la cual se pretende la nulidad del Decreto 001238 del 28 de octubre de 2022, «*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA NOMBRAMIENTO DE GERENTE PARA LA E.S.E DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARÍA INMACULADA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 A 31 DE MARZO DE 2024*».

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el literal c) del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, comoquiera que se trata del medio de control de nulidad electoral formulado en contra del acto de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento, de un empleado público del nivel directivo en el orden departamental. De igual forma lo es por razón de territorio, por ser el Departamento del Caquetá el lugar donde se expidió el acto.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció que «*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día*

¹ Archivo 05 del expediente digital.



siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código».

Si bien el demandante no allegó constancia de publicación del acto demandado, lo cierto es que el Decreto 001238 fue expedido por la Gobernación del Caquetá el 28 de octubre de 2022, y si el término de caducidad se contara a partir de esta fecha, la oportunidad para la presentación de la demanda fenecería el 14 de diciembre de 2022; comoquiera que la demanda se presentó el 6 de diciembre de 2022², se tiene que fue presentada de forma oportuna.

2.3. Extremo pasivo de la litis

Frente al tema de la legitimación pasiva en los procesos de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

En lo que atañe a **la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales** deben tenerse en cuenta las siguientes reglas fijadas en los numerales 1º y 2º del artículo 277 del CPACA:

- Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia⁴- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) **en la persona elegida**; ii) **en la entidad que profirió el acto de elección** y iii) en la que intervino en su adopción. (Resaltado fuera de texto).

El demandante señaló como demandado al Departamento de Caquetá y solicitó la vinculación de la señora Lina Marcela Giraldo Rincón. Teniendo en cuenta que en este caso se invocó la causal quinta del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esta es, que se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad, se tendrá como demandada a la señora Lina Marcela Giraldo Rincón, quien ostenta legitimación pasiva dentro del presente asunto.

2.4. Aptitud formal de la demanda

En el plenario se encuentra que la parte actora remitió a las demandadas copia de la demanda y sus anexos⁵, de manera que se tiene acreditado el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivos 03 y 04 del expediente digital.

³ Auto proferido el 17 de junio de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso radicado con el número 15001-23-33-000-2016-00119-01 y con ponencia del Consejero Doctor Alberto Yepes Barreriro

⁴ Estas causales de nulidad son de naturaleza subjetiva pues se relacionan con el incumplimiento de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o violación del régimen de inhabilidades de la persona elegida o nombrada.

⁵ Archivo 04 del expediente digital.



De otro lado, se observa que la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contiene i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones expresadas de forma clara y por separado; iii) la determinación de los hechos y las omisiones que sustentan las pretensiones, iv) los fundamentos de derecho y su concepto de violación; v) las documentales en poder de la parte actora; vi) el lugar y dirección de notificaciones de las partes; y, vii) los anexos correspondientes, así como las pruebas anunciadas en el acápite respectivo.

En virtud de lo expuesto se admitirá de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de nulidad electoral instaurada por José Hernando Hernández Valencia, que pretende la nulidad del Decreto 001238 del 28 de octubre de 2022, expedido por la Gobernación del Caquetá.

Segundo. Notificar personalmente a la señora Lina Marcela Giraldo Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 24.335.411 de Manizales, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poder efectuarse esa diligencia, deberá seguirse el trámite establecido en los literales b) y c) de ese artículo.

Tercero. Notificar personalmente a la Gobernación del Caquetá a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar personalmente al Ministerio Público en los términos del ordinal tercero de este auto.

Quinto. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 205 *ibidem*.



Medio de control: Nulidad electoral
Demandante: **José Hernando Hernández Valencia**
Demandado: Gobernación del Caquetá
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00152-00

Séptimo. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio del buzón electrónico

Octavo. Informar a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853916c2a98be34f926d7179a5c2707c217a0477ba203899b467619612fb5fbd**

Documento generado en 07/12/2022 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>